

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 09/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00248	Ordinario	ERIS ALBERTO CHARRIS	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto de Tramite el despahco resuelve: 1. RECONOCER como demandada a la sociedad GREMCA AGRICULTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE SA, para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social de PALMERAS DE LA COSTA SA2. REQUERIR a la AFP PORVENIR SA para que realice el cálculo actuarial de la reserva actuarial a favor del demandante Eris Alberto Charris Parejo identificado con la CC No. 12.533.585 por los periodos comprendidos del 08 de noviembre de 1976 al 31 de julio de 1998 y del 05 de noviembre de 1988 al 08 de noviembre de 1994 y los remita a la mayor brevedad posible. Por secretaria librese el oficio correspondiente	08/05/2024	1
20001 31 05 003 2020 00018	Ordinario	VANESSA KATHERINE HAMBURGER	GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el 18 de julio de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	08/05/2024	1
20001 31 05 003 2021 00044	Ordinario	YEIXON PEREZ PRADO	MEDYDONT IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el diecinueve (19) de junio de 2024, a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	08/05/2024	
20001 31 05 003 2023 00139	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MANAR SAS. - EN LIQUIDACION	Auto resuelve corrección providencia ACCEDER a la corrección del numeral quinto del auto de fecha 18 de enero de 2024, en su lugar RECONOZCASE a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con Nit. 830.070.346 como apoderada de la sociedad COLFONDOS SA en los términos del poder conferido.	08/05/2024	1
20001 31 05 003 2024 00064	Ejecutivo	CARMEN TERESA ANAYA BOLAÑO	JOSE LUIS DAZA BALETA	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carmen Teresa Anaya Bolaño y en contra de José Luis Daza Baleta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído	08/05/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eris Alberto Charris Parejo
Demandado: Palmeras De La Costa SA
Rad: 20001 31 05 003 2010 00248 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez informándole que el vocero judicial de la parte actora allegó memorial informando del cambio de razón social de la demandada y adjuntando el nuevo certificado de existencia y representación legal de la entidad, así mismo solicita se requiera a la AFP PORVENIR SA para que determine un cálculo actuarial previo a librarse orden de pago. Provea.

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en donde el apoderado de la parte demandante informa a esta cedula judicial que la demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, por Escritura Pública No. 854 del 3 de abril de 2023, otorgada por la Notaría 1ª de Soledad - Atlántico, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla, cambió su razón social a GREMCA AGRICULTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE SA, para corroborar su dicho adjuntó con su petición Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla

En consecuencia, este Despacho reconoce como demandada a la sociedad GREMCA AGRICULTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE SA, para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social de PALMERAS DE LA COSTA SA.

De otro lado, el cual el apoderado de la parte demandante solicita que previo a librar orden de pago por las condenas impuestas a la demandada mediante sentencia judicial proferida por este despacho, se requiera a la AFP PORVENIR SA para que determine el cálculo actuarial de la reserva actuarial a favor del demandante.

Así las cosas, por ser procedente el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por consiguiente, ordena que por secretaria se requiera a la AFP PORVENIR SA para que realice el cálculo actuarial de la reserva actuarial a favor del demandante Eris Alberto Charris Parejo identificado con la CC No. 12.533.585 por los periodos comprendidos del 08 de noviembre de 1976 al 31 de julio de 1998 y del 05 de noviembre de 1988 al 08 de noviembre de 1994 y los remita a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto el juzgado Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER como demandada a la sociedad GREMCA AGRICULTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE SA, para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social de PALMERAS DE LA COSTA SA.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: REQUERIR a la AFP PORVENIR SA para que realice el cálculo actuarial de la reserva actuarial a favor del demandante Eris Alberto Charris Parejo identificado con la CC No. 12.533.585 por los periodos comprendidos del 08 de noviembre de 1976 al 31 de julio de 1998 y del 05 de noviembre de 1988 al 08 de noviembre de 1994 y los remita a la mayor brevedad posible. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 09/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: MARTHA PATRICIA JAIMES MARIN
Demandado: PORVENIR
Radicación: 20001-31-05-03-2018-00156-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

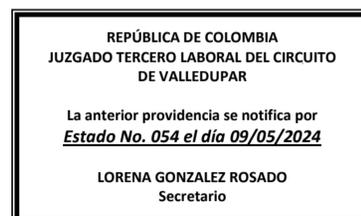
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el diecinueve (19) de julio de 2024 a las 9:30 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Vanessa Katherine Hamburger

Demandado: GPP Servicios Integrales Barranquilla y Otro

Rad. 20001.31.05.003.2020.00018.00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 18 de julio de 2024 a las 03:00 pm, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Jue

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 09/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: YEIXON PEREZ PRADO
Demandado: MEDYDONT IPS
Radicación: 20001-31-05-03-2021-00044-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el diecinueve (19) de junio de 2024 a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 09/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Colfondos S.A.

Demandado: Empresa De Servicios Temporales Manar SAS. en Liquidación

Rad. 20001 31 05 003 2023 00139 00.

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia con solicitud de aclaración y/o corrección de lo resuelto en el auto que antecede de fecha 18 de enero de esta anualidad. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial visible a folio 8 del expediente digital la parte demandante solicito al despacho, se modifique el numeral quinto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en lo concerniente al reconocimiento de personería, para actuar en representación del extremo activo, teniendo en cuenta que con en el escrito de demanda y sus respectivos anexos obra poder conferido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con Nit. 830.070.346 a folios 121 – 128; quien mediante las facultades del artículo 75 del C.G.P, inscribe en su certificado de existencia y representación legal a cualquier profesional del derecho, para que represente los intereses de su poderdante, en este caso de la AFP COLFONDOS S.A.

Por lo antes anotado, el apoderado de la parte demandada solicita al juzgado aclare la providencia antes mencionada y en su lugar se reconozca personería a la empresa LITIGAR PUNTO COM.

Al respecto el artículo 286 del CGP sobre corrección de errores aritméticos y otros dispone:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En efecto, a voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, es que existan en la decisión judicial error por omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Dentro del proceso de la referencia el abogado de la parte demandante le solicitó al despacho la corrección del numeral quinto de la providencia por medio del cual se libró orden de pago, en lo que respecta al reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este asunto cuando lo correcto fue que la ejecutante concedió poder para ser representada en este asunto a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS.

En ese contexto, este juzgado se sirve corregir el numeral quinto del auto calendarado el 18 de enero de 2024 el cual quedará como se establece en la parte resolutive de este proveído.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la corrección del numeral quinto del auto de fecha 18 de enero de 2024, en su lugar RECONOZCASE a la Sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con Nit. 830.070.346 como apoderada de la sociedad COLFONDOS SA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 09/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 8 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Carmen Teresa Anaya Bolaño
Demandado: José Luis Daza Baleta
Radicación: 20001 31 05 003 2024 00064 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia recibido por reparto, con solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

El doctor Raúl Enrique Alvarado Ricaurte, abogado titulado y en ejercicio de su profesión, identificado con cédula de ciudadanía 77.154.317 y tarjeta profesional 98.385 expedida por el CSJ, actuando como apoderado judicial de Carmen Teresa Anaya Bolaño, solicita se libre orden de pago en contra del demandado José Luis Daza Baleta.

Como título ejecutivo aporta copia del acta de conciliación suscrita ante el inspector municipal de Agustín Codazzi de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, en la que consta la obligación reclamada por la suma de \$30.162.288, por concepto de reajuste salarial adeudado a la señora "Rocío".

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Sabido es que el proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

En el presente caso, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Respecto a los requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible; no obstante, del examen del acta de conciliación se desprende que la obligación ahí contenida no es clara, expresa ni exigible pues ese documento no constituye una prueba de que el demandado en este proceso se haya obligado a favor de la demandante.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que el acta presentada como título ejecutivo es copia simple, carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otro lado, al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó una obligación así:

PRIMERO: El apoderado de la parte convocada manifiesta hacer el pago de **\$30.162.288 TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS**

SEGUNDO: El plan de pago es de 30 cuotas cada una por el valor de \$1.000.000 UN MILLON DE PESOS y una (1) cuota por valor de \$162.288 CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, pagaderas los 28 días de cada mes, comenzando la primera cuota el día 28 de febrero de 2024 y hasta completar el pago total de la obligación.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Se desprende de lo anterior que la obligación por la suma de \$30.162.288, no le es exigible al demandado, pues en la conciliación lo que se observa es que el apoderado (no se sabe si tiene facultades para conciliar) del convocado se obliga hacer el pago de una obligación sin establecer a favor de quien, sumado a ello dicha obligación tampoco es exigible si se tiene cuenta que fue pactada a plazos y no se suscribió clausula aceleratoria que le permita a la ejecutante demandar el pago total de la deuda ni siquiera al apoderado de quien fuera convocado en la diligencia de conciliación.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Carmen Teresa Anaya Bolaño y en contra de José Luis Daza Baleta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: Reconózcase al Dr. Raúl Enrique Alvarado Ricaurte para actuar en este proceso como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 054 el día 09/05/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario